

Situación actual de la legislación mercantil en Venezuela quince años después de su retiro de la Comunidad Andina de Naciones

Homenaje a la obra del Dr. Alfredo Morles Hernández: El retiro de Venezuela de la Comunidad Andina de Naciones y sus efectos en la legislación mercantil, en Revista de la FCJP-UCV, No. 127, Caracas, 2007

Beatriz Amaralis Bautista Sánchez*

RVDM, E.1, 2021, pp. 369-411

Resumen: El presente artículo tiene por objeto precisar los esfuerzos hechos y en qué situación se encuentra Venezuela, desde su retiro de la Comunidad Andina de Naciones, a fin de lograr, llenar el vacío existente en la legislación mercantil para determinados sectores empresariales de la vida nacional.

Palabras claves: Comunidad Andina, derecho comunitario andino, legislación mercantil venezolana.

Current situation of commercial legislation in Venezuela fifteen years after its withdrawal from the Andean Community of Nations

Tribute to the work of Dr. Alfredo Morles Hernández: The withdrawal of Venezuela from the Andean Community of Nations and its effects on commercial legislation, in FCJP-UCV Magazine, No. 127, Caracas, 2007

Abstract: *The purpose of this article is to specify the efforts made and in what situation Venezuela finds itself, since its withdrawal from the Andean Community of Nations, to fill the gap in commercial legislation for certain business sectors of national life.*

Keywords: *Andean Community, andean community law, venezuelan commercial legislation.*

Autores invitados

Recibido: 14/09/2021

Aprobado: 20/09/2021

* Abogado Universidad Católica Andrés Bello Extensión Táchira (San Cristóbal, (1973). Abogado Universidad Simón Bolívar (Cúcuta. 2015) Especialización en Derecho Comercial Universidad de la Sorbona (Paris 1978). Doctor en Derecho Comercial Universidad de la Sorbona (Paris 1981). Especialista en Análisis de Sectores Industriales IESA (Caracas, 1992). Especialista de Derecho Deportivo. Docente Asociado Universidad Católica del Táchira. Docente de Pre y Posgrado de la Universidad Católica del Táchira. (Actual) Docente Invitado de Posgrado Universidad de Los Andes. Universidad Nacional Experimental del Táchira y Universidad de San Francisco. Quito. (Actual) Apoderado y Asesor Jurídico de empresas.

Situación actual de la legislación mercantil en Venezuela quince años después de su retiro de la Comunidad Andina de Naciones

Homenaje a la obra del Dr. Alfredo Morles Hernández: El retiro de Venezuela de la Comunidad Andina de Naciones y sus efectos en la legislación mercantil, en Revista de la FCJP-UCV, No. 127, Caracas, 2007

Beatriz Amaralis Bautista Sánchez*

RVDM, E.1, 2021, pp. 369-411

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. I EL ACUERDO DE CARTAGENA CREACION. NORMAS REGULADORAS. 1.- *El Acuerdo de Cartagena*, 2.- *Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena*. 3.- *Las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena*, 4.-*Las Resoluciones*. 5.- *Los Convenidos de Complementación Industrial*. II. EL ACUERDO DE CARTAGENA. LA SALIDA DE VENEZUELA DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES. III. EL DERECHO DE INTEGRACION ECONOMICA. EL DERECHO COMUNITARIO ANDINO, EL DERECHO INTERNO VENEZOLANO: 1.- *El régimen de la empresa*. 2.- *El régimen de la inversión extranjera*. 3.- *El régimen del inversionista extranjero*. 4.- *El régimen de los contratos de transferencia de tecnología*. 5.- *El régimen de la libre competencia*. 7.- *El Régimen de transporte: 7.1. Terrestre. 7.2. Marítimo. 7.3. Aéreo*. 8.- *El régimen de los derechos intelectuales*. 8. 1. *La propiedad industrial*. 8. 2. *La propiedad intelectual*. 9, *El régimen de comercio de las telecomunicaciones*. 10. *La aplicación por el juez venezolano del derecho Comunitario andino*. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

Breve reseña del escrito del Dr. Alfredo MORLES HERNANDEZ

El escrito, al cual, tengo el honor de formular algunas consideraciones, fue publicado en la Revista de la Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, No. 127, mediante separata, paginas 279 al 304 en el año 2007, recién retirada Venezuela de la Comunidad de Naciones, lo cual, sirvió para que el

* Abogado Universidad Católica Andrés Bello Extensión Táchira (San Cristóbal, (1973). Abogado Universidad Simón Bolívar (Cúcuta. 2015) Especialización en Derecho Comercial Universidad de la Sorbona (Paris 1978). Doctor en Derecho Comercial Universidad de la Sorbona (Paris 1981). Especialista en Análisis de Sectores Industriales IESA (Caracas, 1992). Especialista de Derecho Deportivo. Docente Asociado Universidad Católica del Táchira. Docente de Pre y Posgrado de la Universidad Católica del Táchira. (Actual) Docente Invitado de Posgrado Universidad de Los Andes. Universidad Nacional Experimental del Táchira y Universidad de San Francisco. Quito. (Actual) Apoderado y Asesor Jurídico de empresas.

maestro Morles Hernández, siempre con la inquietud que le merecía el Derecho Mercantil y con la facilidad que lo caracterizaba, de manera sencilla y didáctica, expresa sus observaciones y en tal sentido, realiza una selección de materias inherentes a la actividad empresarial, vulneradas por ese retiro, tan intempestivo y lo expresa en tres aspectos fundamentales. 1.- Explica el derecho de integración económica (sin duda, es uno de los partidarios del mismo, como fuente del Derecho Mercantil), así como, plantea dudas, acerca de la validez del retiro de Venezuela y la vigencia o no, del derecho comunitario andino, después de 2006, en el derecho interno venezolano; 2.- Precisa la importancia de las Decisiones dictadas en el seno de la Comunidad Andina de Naciones en las materias donde el país, se afincaba en su regulación y 3.- Expresa los efectos que se producirían al futuro, relacionados con la omisión del derecho comunitario andino, con respecto al derecho interno y a las relaciones entre los países miembros en el contexto internacional En la explicación de esos tres aspectos, lo divide en dos partes: 1.- Desde el punto de vista de la jerarquía de las normas .y 2.- De las soluciones en particulares, para las materias afectadas pertenecientes a la legislación mercantil venezolana. .

Plantea la inseguridad e incertidumbre para el inversionista extranjero y desventaja para el nacional, y considera que, se debe hacer una valoración para cada caso en particular, en cuanto la aplicación del derecho comunitario andino, habida cuenta que, es más completo con respecto al derecho nacional, así como, los beneficios y derechos sobrevinientes cinco años después y remarca sobre la materia de las formalidades tributarias, la necesidad de establecer acuerdos entre la Comunidad Andina de Naciones y Venezuela, lo cual, creyó poco probable, que se realizara, a fin de evitar la doble tributación reglamentada en la Decisiones 578, 599 y 600. Por las diferencias irreconocibles que existen, considera inoperante acudir a los organismos a fin de hacer cumplir lo incumplido, en cuanto a las formalidades de retiro, o hacer valer el derecho comunitario andino sobre el derecho nacional, ante la administración de justicia venezolana, haciendo énfasis en el mandato constitucional.

Concluye señalando y se cita textualmente “4.- En cuanto se refiere a la legislación mercantil, objeto de esta comunicación, para despejar las dudas que hayan surgido, es recomendable que se dicte una ley que indique claramente, cual es el régimen que se aplicará desde el 22 de abril de 2006. A las siguientes materias:...” Materias estas que serán estudiadas, tomando como formato lo arriba indicado.

PALABRAS AL MAESTRO

Es para mí, un alto honor inmerecido por cierto, el poder una vez más, enriquecerme con sus enseñanzas, y formular algunas consideraciones, con el mayor respeto, al Maestro y al amigo, al creador de teorías y corrientes doctrinarias, todas

dirigidas al Derecho Mercantil, llegando sin temor a equivocarme, a crear la llamada Escuela Morles. Muchos seguirán sus conocimientos por ser adelantados al mundo que se vive. A través de muchos años, el Dr. Alfredo Morles Hernández, me distinguió con su amistad, iniciándose la misma en los diferentes foros y congresos que compartíamos, al igual que, aprovecho este medio, para reconocer, a los organizadores de este proyecto, el homenaje póstumo a su obra, al ser lo tangible que se posee, y se puede hacer, pues como ser humano, en él se reunían muchas cualidades, como su generosidad, la humildad, la honestidad, y sobre todo ese don de gentes. Trataré en lo posible de fundamentar este escrito, con muchas de sus opiniones. Nunca será olvidado, al formar parte de esos selectos autores, que lo dieron todo, por lo que más apreciaban: el Derecho Mercantil y como le dije en una ocasión, siempre seré su alumna. Reciba mi afecto y admiración personal, **HASTA SIEMPRE DR MORLES.**

INTRODUCCION

El derecho comunitario andino, se ha erigido, desde su creación, como el régimen regulador de los países andinos, legislando sobre materias de todo orden, y en especial, lo atinente a la legislación mercantil, cuya finalidad es, la unificación y armonización entre los Estados miembros, de un derecho común, mediante diferentes Decisiones dictadas por la Comunidad Andina de Naciones, con el propósito de zanjar controversias y conflictos, en caso que, solo se aplicare únicamente el derecho interno.

Después del 2006, el país, tras su “retiro” entro en una posición incierta, en cuanto, al derecho aplicable con referencia al derecho comunitario, intentando legislar para algunos sectores de la actividad empresarial.

De manera que, al juez venezolano, se le presenta un verdadero conflicto legal, aunado a ello, la falta de opinión por parte, de los entes del Poder Público, hacen que se dificulte la decisión del cual derecho es aplicable, creándose un ambiente de incertidumbre e inseguridad jurídica para el colectivo.

Situación está que, coloca al empresario y la empresa venezolana, en un estado de insuficiencia y de coherencias de normas, para dirimir controversias, desde el punto internacional, con los países miembros de la región andina, así como, en el interior del país.

Nótese que, los países miembros son los países vecinos, los más cercanos, a Venezuela, tanto en situación geográfica, idioma, costumbres, religión y en algunas materias legales, y están unidos bajo el ideario del Libertador Simón Bolívar. Ejem-

plo de ello, se encuentra en la frontera entre Colombia y Venezuela, concretamente entre las ciudades de San Antonio del Táchira y San José de Cúcuta, considerada la aduana comercial más activa de América del Sur, donde el intercambio comercial es intenso, pero con legislaciones distintas y cuya frontera se mantiene cerrada desde hace seis años, (si bien no es por esta causa), aunque en los actuales momentos se están haciendo esfuerzos para su reapertura.

Cabe agregar que, la finalidad de estas líneas es precisar, los esfuerzos hechos y en qué situación se encuentra Venezuela, durante estos quince años, a fin de lograr, pese al debilitamiento legal producido por el retiro de la C.A.N., llenar el vacío existente en la legislación mercantil, para determinados sectores empresariales de la vida nacional.

I.- EL ACUERDO DE CARTAGENA. CREACION. NORMAS REGULATORIAS.

La Comunidad Andina se crea por los países de Chile, (en sus inicios) y por los países bolivarianos, de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela. Dicho acuerdo, fue suscrito el 26 de mayo de 1969, (hace ya cincuenta y dos años), primero, con el nombre de “Acuerdo de Integración Subregional”, y luego denominado oficialmente por la Comisión, como “Acuerdo de Cartagena”.

Entra en vigor el 16 de octubre de 1969, desarrollando las actividades relacionadas con el proceso de integración, sobre la base de un conjunto de normas de carácter primario y secundario, agrupadas dentro del denominado “Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina”.

El ordenamiento jurídico comunitario andino comprende, el Acuerdo de Cartagena o Acuerdo de Integración Subregional, el Tratado del Tribunal de Justicia, las Decisiones adoptadas por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión de la Comunidad Andina (anteriormente por la Comisión del Acuerdo de Cartagena), las Resoluciones expedidas por la Secretaría General de la Comunidad Andina, (anteriormente por la Junta del Acuerdo de Cartagena) y, los Convenios de Complementación Industrial agregados por el Protocolo de Cochabamba, modificadorio del Tratado del Tribunal de Justicia.

1.- El Acuerdo de Cartagena.

Es el resultado promovido en Cartagena y elaborado como una orden de compromiso adquirido, por los Presidentes de los países andinos, suscriptores de la “Declaración de Bogotá” cuyo proceso de creación, es el resultado de varias fases o etapas, hasta la conclusión del mismo.

La siguiente información, fue aportada gentilmente por la Secretaria de la Comisión Andina,¹ a fin de poder precisar los momentos estelares para su creación, elaborada por Pico, en el año 2001:

- a. La conformación de la "Comisión Mixta" integrada por los organismos encargados de las labores integracionistas en cada uno de los países suscriptores de la Declaración. Una vez, constituida la Comisión, dedicó sus esfuerzos a preparar, durante seis reuniones, el contenido de los Acuerdos Subregionales de Integración:

Iniciándose, la primera, entre el 20 de junio de 1967, y finalizando el 9 de agosto de 1968, cada una con puntos especiales, hasta lograr la aprobación del Acuerdo, el cual fue agregado al Acta final de esta última reunión.

- a. El 26 de mayo de 1969, se suscribió en Bogotá el "Acuerdo de Integración Subregional", teniendo la aprobación del Comité Ejecutivo de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALALC) y entra en vigor, por tres países suscriptores, que comunicaron su aprobación a la Secretaría de esa organización.
- b. Cumplida esta formalidad, entró en vigor el Acuerdo el 16 de octubre de 1969, con la ratificación de Perú, Colombia y Chile, país este último que se separó del Acuerdo mediante Protocolo adicional de 5 de octubre de 1976. Ecuador participó su aprobación el 21 de noviembre de 1969; Bolivia lo hizo el 27 del mismo mes y año; y, Venezuela, el 21 de noviembre de 1973.

2. El Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena.

Ahora Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Fue creado por los Países Miembros mediante el Tratado celebrado en Cartagena el 28 de mayo de 1979.

El antecedente histórico para la suscripción de este Tratado está registrado en la Declaración de Bogotá,² efectuada por los Presidentes Andinos el 8 de agosto de 1978, en la cual, señalaron lo siguiente:

Dentro de este espíritu positivo, hemos llegado a la conclusión de que los avances registrados en el proceso de integración andina demuestran la impostergable necesidad de disponer de un Órgano Jurisdiccional que controle la legalidad de las normas emanadas de la Comisión y de la Junta, dirima las controversias sobre el cumplimiento de las obligaciones de los Países Andinos e interprete los principios que conforman la estructura jurídica del Acuerdo. Nos dirigimos a las autoridades

¹ [https://www.comunidadandina.org/docs.F/c/3/8/2021](https://www.comunidadandina.org/docs/F/c/3/8/2021).

² La Declaración de Bogotá. (1978. Presidentes andinos. Bogotá)

nacionales competentes y a la Comisión del Acuerdo de Cartagena para que, a la mayor brevedad posible, inicien el examen de la materia, que deberá concluir durante el próximo año con la suscripción del Tratado para la creación del Tribunal Andino de Justicia

A partir de enero de 1984 se dieron inicio a las actividades del Tribunal; con dificultades que fueron superadas por la perseverancia de sus integrantes, con el propósito de lograr la integración y con la seguridad del extraordinario aporte jurídico que daría el Tribunal para el oportuno y eficaz control de legalidad.

El Tribunal ha centrado su función en las acciones de nulidad e incumplimiento y en la atribución de interpretación prejudicial de las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario.

Pocos y diversos fueron los casos presentados inicialmente para reclamar el eventual incumplimiento o irregularidades de los Países Miembros o actos contrarios al ordenamiento jurídico del Acuerdo.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena registra estos casos en las resoluciones dictadas durante 1984 y 1985.

En 1986 consta la primera demanda de nulidad (N1-86); en 1987, la primera demanda de incumplimiento (1.INCUM-87) y la primera solicitud de interpretación prejudicial (IIP-87) de los artículos 58, 62 y 64 de la Decisión 85 de la Comisión, sobre el Régimen Común de Propiedad Industrial, presentada por el Consejo de Estado de la República de Colombia. La sentencia, dictada en este último caso, corresponde a la materia de propiedad industrial, la cual, a lo largo, de todos estos años, se ha constituido, como el mayor número de fallos dictados por el Tribunal.

Se tratan temas como, la función del Tribunal y la preeminencia del Derecho Andino ³ “como requisito básico para la construcción integracionista”, así como, el contenido y alcance de la facultad interpretativa del Tribunal, la obligatoriedad de la consulta prejudicial, la consulta a petición de parte, la obligación del juez nacional de aplicar la decisión del Tribunal, el alcance de ella y los métodos para su realización, la legislación comunitaria sobre Propiedad Industrial y los conceptos del Tribunal sobre los signos distintivos, gráfico o mixto, denominados marca.

Desde ese año, 1987, hasta hoy, es esta materia (la propiedad industrial) que ocupa casi la totalidad de los casos sometidos a la decisión del Tribunal de Justicia, incluso después de las reformas al Tratado original.

³ Tribunal de Justicia Andino. (1987) Decisión 85 sobre el régimen Común de Propiedad Intelectual. Lima.

3.- Las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena

Ahora, Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y de la Comisión de la Comunidad Andina, han sido y son expedidas en ejercicio de la facultad normativa concedida por el propio Acuerdo de Cartagena.

Inicialmente el Acuerdo planteaba que la Comisión era su "órgano máximo" y que como tal, tenía capacidad de legislación exclusiva sobre las materias de su competencia, y determinaba que la Comisión expresaría su voluntad mediante "Decisiones". Posteriormente, el Acuerdo crea la Comunidad Andina y establece el Sistema Andino de Integración conformado entre otros órganos e instituciones, como el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores que expresa su voluntad mediante Declaraciones y "Decisiones", y por la Comisión de la Comunidad Andina que también expide "Decisiones" las cuales, al igual que las Decisiones del Consejo, forman parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina y se publican en la Gaceta Oficial del Acuerdo.

Dentro del orden jerárquico normativo de la Comunidad Andina, si se hace una similitud con el ordenamiento jurídico interno de los Países Miembros, la Decisión sería para la comunidad, lo que es la Ley para cada país Miembro.

La naturaleza jurídica de las Decisiones, deviene de la obligatoriedad de sus preceptos para todos los integrantes de la Comunidad Andina y la particularidad de la aplicación directa de sus disposiciones en el territorio de los Países Miembros a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo.

4.- Las Resoluciones.

Su aprobación, corresponde a la Secretaría General de la Comunidad Andina, en ejercicio de la atribución concedida por el Acuerdo de Cartagena.

La Secretaría General tiene el carácter de órgano ejecutivo que actúa en función de los intereses de la Subregión y que expresa su voluntad mediante "Resoluciones", las cuales, forman parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina y también se publican en la Gaceta Oficial del Acuerdo.

5.- Los Convenios de complementación industrial.

Se incorporan posteriormente al ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, mediante el Protocolo Modificadorio del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia.

Dentro de este título, consta, entre otros, el Convenio de Complementación en el Sector Automotor celebrado entre Colombia, Ecuador y Venezuela el 16 septiembre de 1999, lo cual, no excluye la posibilidad de la incorporación de los otros miembros de la Comunidad, siempre que se realice, sobre la base de las condiciones aprobadas por los suscriptores del Convenio, las cuales deben ser conocidas por la Comisión de la Comunidad Andina.

De todo ello se infiere, que el Acuerdo de Cartagena, posee una diversidad de instrumentos legales que van desde el Tratado propiamente dicho, Las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión de la Comunidad Andina; Las Resoluciones de la Secretaría General de la Comunidad Andina hasta los Convenios de Complementación Industrial y otros que adopten los Países Miembros entre sí, en el marco del proceso de integración Subregional andina.

De esta enumeración y aunque el régimen comunitario, no lo exprese, puede deducirse que dicho ordenamiento está integrado por normas “primarias”, “institucionales”, “constitucionales”, “básicas” u “originarias”, que se encuentran plasmadas en el Acuerdo de Cartagena y en el Tratado del Tribunal de Justicia, con sus respectivos protocolos modificatorios.

Las otras normas, que emergen de los órganos comunitarios (Comisión, Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y antigua Junta, hoy Secretaría General) constituyen el denominado “derecho derivado” o “secundario”, en virtud de la propia competencia de regulación que ha sido conferida por el Tratado macro del Acuerdo de Cartagena.

Tanto las unas como las otras, poseen características comunes, donde impera la preeminencia del derecho andino sobre el derecho interno de cada uno de los Países Miembros (principio de preeminencia), de aplicación directa en los mismos, según se desprende de la doctrina jurisprudencial de este organismo y del artículo 3 del Tratado de Creación del Tribunal.

Mientras que aquellas normas que no han sido ratificadas o firmadas por los Gobiernos de los Países Miembros, pueden verse más vulnerables a infracciones; pues no emanan de la voluntad directa de los Estados, sino de la voluntad de los órganos Comunitarios.

Más aun, en sentencias más recientes, el Tribunal Andino de Justicia⁴ se ha pronunciado de la siguiente manera: “Estos (se refiere a los Estados Miembros) frente a la norma comunitaria, no pueden formular reservas ni desistir unilateralmente de aplicarla, ni pueden tampoco escudarse en disposiciones vigentes o prácticas usuales de su orden interno”.

II. EL ACUERDO DE CARTAGENA. LA SALIDA DE VENEZUELA DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES.

Para nadie es un secreto y todo el país lo vivió, el día que por alocución presidencial, se manifestó al país, el retiro de Venezuela de la Comunidad Andina, sin ninguna justificación y sin presentar un análisis de la desventaja de permanecer en el mismo, solo se hizo y ya, sin otro comentario adicional. Lejos de una racionalidad y de una causa cierta de retiro, sin prever los efectos y consecuencias que pudiera originar dicha actuación, en los diversos sectores de la vida nacional, especialmente el económico, al aislarse de normas perfectamente aplicables en el derecho interno, y en la solución de diversas situaciones particulares, que se ventilaban entre los países miembros, como un derecho común.

Al igual que, presentar el retiro del país, ante la Secretaría General y no, ante la Comisión Andina, vulnera las formalidades legales previstas dentro del seno del derecho comunitario, para validar la denuncia, por una parte, y por otra parte, no notificar a los países miembros de la región andina, su decisión, violando el principio de solidaridad y respeto que prevalecen en el derecho internacional, puesto que, el retiro, es para la Comunidad Andina y no, en el contexto internacional.

Venezuela, ha demostrado en estos últimos años un desconocimiento casi absoluto del manejo de su política exterior. Sin embargo, para ese año (2006), Venezuela estaba gestionando e iniciando el ingreso al Mercado Común del Sur (MERCOSUR) con lo cual, pretendía suplir las deficiencias legislativas, así como, integrar una alianza superior al régimen común andino, y así, cubrir las deficiencias legislativas. De todos conocido, la suerte del mismo.

III. EL DERECHO DE INTEGRACION ECONOMICA EL DERECHO COMUNITARIO ANDINO. EL DERECHO INTERNO VENEZOLANO.

Según el Maestro Morles, en toda su obra, es fuente de derecho mercantil, de donde, el acuerdo de Cartagena, corresponde a un tratado de integración, por tanto, los países miembros deben adecuarse a sus normas, desde su inclusión hasta

⁴ Tribunal de Justicia andino.(art. 3). Lima. P.16

su separación o retiro, al decir de Morles⁵ (2007) "...se acota que el procedimiento utilizado por Venezuela, fue violatorio de los grandes principios del Derecho Internacional, del Derecho Consuetudinario y de irrespeto a los países miembros integradores del tratado", (P. 279), de allí, la inseguridad jurídica que se ha vivido, todos estos años, por parte del empresariado.

De donde, al ingresar Venezuela, al mismo, por medio de un instrumento especial llamado "El Consenso de Lima" es obligatorio el cumplimiento de todas sus normas, así como, adquiere derechos o beneficios ya acordados por los países miembros, los cuales, forman parte de un derecho de integración, materializado por las diversas Decisiones reguladoras de materias pertenecientes a la legislación mercantil, emanadas de los órganos del Acuerdo, las cuales, pasaron a formar parte del derecho interno venezolano, de donde Morles, ha expresado la problemática que se plantea, una vez que se retira Venezuela de la Comunidad Andina de Naciones.

Es importante rescatar algunos principios de derecho internacional, en cuanto, a la obligatoriedad de las normas de derecho comunitario andino, sobre todo, en el derecho interno, a fin de poder aproximarse a un resultado concreto, en cuanto, a la inseguridad jurídica que se vive y la aplicación en la actualidad del derecho comunitario, una vez, transcurridos quince años.

En cuanto a los principios de derecho internacional, como son, la inmediatez tocando la supranacionalidad, hay que mencionar, lo precisado por Venezuela, al momento de su ingreso, en la cual, presentó una reserva legal, al no aceptar la supranacionalidad en su totalidad, es decir, considero inaceptable, la vigencia inmediata de las decisiones de cualquiera de los órganos de la Comisión, dejando la aplicabilidad del derecho comunitario andino, a la aprobación del extinto Congreso Nacional, hoy Asamblea Nacional, no obstante, han sido publicadas, en la Gaceta Oficial algunas Decisiones, como la 313 y 344, en materia de propiedad industrial, sin haber sido, ni siquiera, consultadas al ente legislativo.

Asimismo, al mismo tiempo, el Tratado, incorpora, nuevas directrices, como son: La obligatoriedad para los países miembros de vigencia inmediata y serán aplicables una vez publicados, toda vez que, se debe expresar si se requiere por acto expreso, el reconocimiento por parte del derecho nacional y sus órganos competentes.

⁵ Morles, H. Alfredo (2007). Revista de la Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. No. 127- Separata (p. 279).

Así las cosas, llega el año 1999 y con él, una nueva Carta Magna,⁶ y se desmonta todo lo que se había establecido, al señalar en el artículo 153 al expresar:

La República Bolivariana promoverá la integración latinoamericana y caribeña, en aras de avanzar hacia la creación de una comunidad de naciones, defendiendo los intereses económicos, sociales, culturales, políticos, ambientales de la región. La Republica podrá suscribir tratados internacionales que conjuguen y coordinen esfuerzos para promover el desarrollo común de nuestras naciones, y que garanticen el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes. Para estos fines, la Republica podrá atribuir a organizaciones supranacionales, mediante tratados, el ejercicio de las competencias necesarias para llevar a cabo estos procesos de integración. Dentro de las políticas de integración y unión con Latinoamérica y el Caribe. La Republica privilegiara relaciones con Iberoamérica, procurando sea una política común de toda nuestra América Latina. Las normas que se adopten en el marco de los acuerdos de integración serán considerados parte integrante del ordenamiento legal vigente y de aplicación directa y preferente a la legislación interna "(subrayado mío)

De manera que, los Acuerdos de Integración, pasan a ser derecho interno, de manera directa, inspirada dicha norma constitucional del derecho comunitario europeo, por lo que, prevalece las directrices emanadas de la C A: N. cuando existen contradicciones o cuando no haya aún ley vigente en el derecho nacional.

Sin duda, al respeto y acatamiento del precepto constitucional, ha sido la regla durante todos estos años, (hasta el 2006), y se ha dado primacía al derecho comunitario sobre el derecho nacional, no solamente en la celebración de contratos, sino en los derechos y beneficios que puedan surgir bajo el régimen de la ley comunitaria, al no estar la norma constitucional, ni derogada, ni enmendada.

Sin embargo, desde el 2006 y en estos quince años, no ha habido ausencia legal absoluta, pero si, una escasa legislación mercantil, retrograda, sin avance alguno, la cual, muchas veces, ha sido llenada esa insuficiencia, por algunos textos legales sancionados y en atención al principio de la autonomía de la voluntad de las partes, siempre y cuando, no viole, el orden público, la moral y las buenas costumbres.

En cuanto a la ley, la misma legislación (norma constitucional), lo permite, no lo prohíbe, al precisar que, toda derogatoria de normas, debe ser expresa, solo se encuentra una excepción, y es, en cuanto a los procedimientos, tal como lo expresa el Maestro Morles, al ser estos de aplicación inmediata, desde el presunto retiro de Venezuela de la C. A. N., y la misma, debe ser aplicada por los jueces de la Republica.

⁶ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5453 de fecha 14 de marzo de 2000.

La discusión, se centra entonces, una vez formulada la denuncia de su retiro por parte del Estado venezolano, con respecto, a lo que se ha observado durante todos estos años.

Cabe entonces hacerse algunas reflexiones ¿Se han cumplido las afirmaciones del Maestro Morles? ¿Se ha derogado el derecho comunitario en Venezuela o ha habido un decaimiento del mismo? ¿Se siguen acatando las normas del derecho comunitario andino? ¿Cómo ha sido dicha transición? ¿Cómo ha sido el pase de una legislación superior a una legislación nacional?

Esperando sean, con el mayor respeto, un tanto aclaradas en las siguientes líneas.

Tal como se ha venido analizando, las normas de “derecho originario” de la Comunidad Andina han perdido vigencia en la práctica, dentro del ordenamiento jurídico venezolano En la actualidad existen diversas teorías sobre la vigencia de estas normas en Venezuela.

Tal como explica Rondón de Sanso⁷ (2006) “La tesis más elemental explicaría que, eliminada la fuente de la norma y la razón de su emanación, que en el caso presente era en forma exclusiva, la de establecer “normas comunes” a los países de la Comunidad, para operar en una disciplina específica, por ejemplo en el campo de la propiedad industrial, todo lo que de ello derivaba tienen que extinguirse. (...)”(p. A-9)

Otro criterio al respecto, es el que, la norma comunitaria es creadora de derechos y deberes, es decir, configurada como una disposición estatuyente, cuya vida y eficacia no depende de los países que continúan formando la Comunidad Andina, al penetrar en el ordenamiento jurídico interno, se transforma en ley nacional, en razón de lo cual, la única forma de eliminar su eficacia, es mediante los mecanismos existentes para la derogatoria de las leyes nacionales.

Como se observa, la primera de las tesis plantea que, las normas de la Comunidad Andina, no están vigentes en el ordenamiento jurídico venezolano, ya que como consecuencia de la denuncia del Acuerdo de Cartagena, se deja sin competencia a los órganos de la Comunidad, razón por la cual, todas aquellas Decisiones y Resoluciones emanadas de estos órganos, se extinguieron en el derecho venezolano.

⁷ Rondón de Sanso, Hildegart (2006). Diario El Nacional de fecha 2 de junio de 2006 (p. A-9)

La segunda tesis, plantea lo contrario. Por formar parte integrante del ordenamiento jurídico interno, las normas de la Comunidad Andina deben estar vigentes en Venezuela, hasta que no se dicten normas nuevas que regulen las mismas materias, o hasta que las mismas sean derogadas.

Surgen tesis y teorías, por la falta de previsión en la regulación de esta situación, dentro del mismo Acuerdo de Cartagena, al no prever de manera expresa, las consecuencias que se derivan de la denuncia del Tratado con las normas creadoras de situaciones jurídicas subjetivas.

Asimismo, en virtud de la Convención de Viena,⁸ sobre el derecho de los tratados, artículo 70, literal b) la denuncia del Acuerdo de Cartagena "no afecta a ningún derecho, obligación o situación jurídica creada por la ejecución del Tratado antes de su terminación"

Por lo tanto, todas aquellas normas emanadas de órganos de la Comunidad Andina, que crean derechos y situaciones jurídicas debidamente reguladas y que no comprometan o regulen las relaciones entre Estados, o entre Estados y órganos de la CAN, seguirán en vigencia aun después de la denuncia del Tratado, como aplicación directa y preferente del Derecho Comunitario sobre el Derecho Interno de los Estados

En cuanto, al principio de aplicación directa y preferente del derecho comunitario sobre el derecho interno, el cual, se encuentra regulado en el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el mismo, se ha aplicado con el proceso de integración andina incluso antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999. En cuanto a estos principios, explica Rico⁹ (2001), lo siguiente:

Hay dos principios fundamentales (en el derecho comunitario), el principio de aplicación directa y el principio de preeminencia del ordenamiento jurídico. El primer principio se entiende como la capacidad jurídica de la norma comunitaria para generar derechos y obligaciones que los ciudadanos de cada país puedan exigir de los tribunales nacionales, es decir genera los derechos y obligaciones que la propia norma establece y a través de la cual los ciudadanos de nuestros países pueden exigir su cumplimiento. El segundo principio de la preeminencia del ordenamiento jurídico, conlleva la virtud que tiene el ordenamiento comunitario de

⁸ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 vigente desde el 27 de Enero de 1980 (artículo 70 literal b)

⁹ Pico, M. Galo (2001) Código de Justicia Andina. (Documento aportado a la Secretaria General de la Comunidad Andina de Naciones) F/c 15/8/2021.

ser imperativo, y de primar sobre una norma de derecho interno, de manera que allí donde se trata de aplicar normas legales en actos jurídicos contemplados en el derecho de integración deberá acudir al ordenamiento comunitario con prevalencia sobre el derecho interno, llámese ley, reglamento o decreto. (p.74)

Se considera entonces que, la norma comunitaria tiene preeminencia sobre el ordenamiento jurídico interno de los Estados, y que este principio se ha aplicado en Venezuela, en virtud de integrar la Comunidad Andina. Se puede interpretar, que las normas que se dictaren por los órganos de la CAN, durante la permanencia de la membresía de Venezuela en este proceso, se aplicaron de preferencia.

Sin embargo, todo queda en el papel, pero no ha sido la constante, ya hace rato, que el derecho comunitario andino en la práctica dejó de aplicarse.

Para ello, y como estas líneas, están sujetas al escrito del homenajeado, se considera, que se respete el mismo formato y las materias seleccionadas tratadas magistralmente, como fue su costumbre en cada oportunidad. 1.- El régimen de la empresa. 2.- El régimen de la inversión extranjera directa. 3.- El régimen de los derechos y obligaciones de los inversionistas extranjeros. 4.- - El régimen de las sociedades anónimas. 6.- El régimen de los contratos de importación de tecnología. 7.-El régimen de la libre competencia 8 El régimen del transporte terrestre, aéreo y marítimo internacional 10.- El régimen del derecho industrial. 11.- El régimen de derechos de autor (aspectos mercantiles). 12. El régimen del comercio del servicio de las telecomunicaciones y otras materias.

1. El régimen de la empresa.

Sin llegar a hacer una apología de la concepción de empresa, al ser pocos los textos legales mercantiles, que la han definido (como el texto patrio mercantil) y en la mayoría de las veces, ha sido el resultado de la doctrina y jurisprudencia, al igual que ocurre, en el derecho mercantil comparado, si se revisa el Código Civil italiano de 1942.

Pocos autores de la doctrina calificada la definen. Sin embargo, la doctrina calificada venezolana es pacífica, al entenderla como una concepción económica, que está por encima de una sociedad mercantil y ha sido definida por el propio Morles Hernández,¹⁰ (1998) como "...la organización de las fuerzas económicas con la finalidad de producción de bienes o servicios dirigida a obtener una ganancia"

¹⁰ Morles, H. Alfredo (1998) Curso de Derecho Mercantil. Tomo I. Introducción. La empresa. El empresario. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas (p. 211s)

(p.211s.), así como, desaparece la nominación de comerciante, en toda su obra y lo sustituye por empresa y empresario, a pesar que, aún se mantiene en el texto patrio venezolano.

Así, también el Código de Comercio Colombiano de 1971 (Decreto ley 410)¹¹ la define como «toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios». De donde, ha sido una constante, considerarla como un ente económico organizada para producir bienes y servicios.

Ha sido, tal el avance de la legislación comunitaria que la ha categorizado, señalando a la misma, como el principal sujeto de derechos y obligaciones, así como es, el actor principal de los beneficios, los cuales, se extienden a los años posteriores a la denuncia del retiro como Estado miembro, en atención, al Programa de liberación económica del Acuerdo de Cartagena, cuya duración es por cinco años, de conformidad con la Decisión No. 292,¹² la cual establece, “un régimen favorable y equipara a las empresas extranjeras como nacionales”, es decir, los derechos de los inversionistas venezolanos en su actividad económica, serán reconocidos, y respetados. Tal como lo dispone, el artículo 135, de la referida Decisión¹³ al preciar que “... todo lo que se formalice (contratos, inversiones, negocios) se deben mantener firmes y sus efectos, deben producirse”.

De manera que, entre la concepción dada por la doctrina venezolana y el derecho comunitario andino, existe similitud en la concepción de empresa, entendiéndola como una organización (conjuga personas y Capital), jurídica (sujeto de derechos y obligaciones) con patrimonio separado de sus integrantes (accionistas) y que ejecuta una actividad económica.

Conforme a estas peculiaridades Bonilla Reyes¹⁴ (1998) la define “Es una categoría económica, organizada para el intercambio o asignación de recursos, cuyo objeto principal es combinar los factores de producción para minimizar costos y maximizar utilidades“(s/p)

De donde, es el ente al cual, se le otorga protección legal, tanto en derecho comunitario, como en el derecho interno, del éxito de la misma, depende el progreso de la economía de un país, de ahí la importancia de la misma.

¹¹ Código de Comercio Colombiano (1971) Decreto Ley No.410 de fecha 27 de marzo de 1.971.

¹² Comunidad Andina de Naciones Gaceta Oficial Año XIV. Decisión No. 292 de fecha 4 de septiembre de 1.997.

¹³ Comunidad Andina de Naciones Gaceta Oficial Año XIV. Decisión No. 292 de fecha 4 de septiembre de 1.997.

¹⁴ Reyes, B. Julio (1998) Revista de derecho privado No. 3. La empresa y el empresario. Universidad Externado de Colombia. Publicado el 28 de junio de 1998. (s/p.)

2. Régimen de la inversión extranjera.

Se encuentra regulada en la legislación comunitaria por la Decisión 291, mediante la cual, se establece el Régimen Común de Capitales así como, se le confiere a cada inversionista el derecho de transferir al exterior sus ganancias, en moneda libremente convertible.

Al presentar Venezuela, la denuncia de su retiro a la C. A N, se ha ocasionado para la inversión extranjera, un ambiente de inestabilidad e incertidumbre, al no haber certeza que, el Estado venezolano cumpla con los derechos y beneficios adquiridos y no respete los efectos de los mismos, durante su permanencia, a pesar que, la ley de Promoción y Protección de Inversiones del año 1999, dispone que todas las inversiones directas continuaran sujetas a la Decisión de la C.A. N.

De manera que, existe en el derecho nacional venezolano , hasta 1999, el reconocimiento mediante ley especial, de aplicación preferente, del régimen comentario andino, de donde, mal podría configurarse una derogatoria, al ser expresada en el ordenamiento jurídico interno, de forma inequívoca, al conformarse como parte del derecho comunitario andino, cuando afirma que todas las inversiones extranjeras estarán sometidas y protegidas por la Decisión No. 291, no derogada y perfectamente vigente.

Sin embargo, Venezuela entiende, que la inversión extranjera es vital para impulsar la economía del país Es así que, desde 2017, se cuenta con la Ley Constitucional de Inversión Extranjera Productiva, con la finalidad de regular todo lo concerniente a la inversión extranjera en el país.

En ella se define a la inversión como¹⁵ “todos los recursos obtenidos de forma lícita y destinados a la producción de bienes y servicios que generen trabajos dignos y fomenten a la pequeña y mediana industria “ y formaliza legalmente la importancia de la misma, y así lo expresa en la ley eiusdem¹⁶ «Promover un aporte productivo y diverso de origen extranjero que contribuya a desarrollar las potencialidades productivas existentes en el país, a los fines de consolidar un marco que favorezca a y otorgue seguridad jurídica a la inversión, garantice la soberanía económica y contribuya al bienestar del pueblo».,.

¹⁵ Ley Constitucional de Inversión Extranjera Productiva. (2017) Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 41.310 de fecha 29 de diciembre de 2017

¹⁶ Ley Constitucional de Inversión Extranjera Productiva. (2017) Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 41.310 de fecha 29 de diciembre de 2017

Los propósitos definidos, a grandes rasgos, para esta regulación son: la promoción de la inversión extranjera productiva para fortalecer y diversificar la economía nacional; la generación de transferencia tecnológica; el respeto de la independencia y soberanía nacional; la creación de puestos de trabajo dignos, justos y productivos; y la atracción de la inversión extranjera en sectores no tradicionales de la economía venezolana, sea a través de la sustitución de importaciones o el fomento de las exportaciones.

Para lograrlo, el articulado de esta ley, se basa en los principios de soberanía, independencia, integridad territorial, solidaridad, honestidad, eficacia, eficiencia, transparencia, cooperación, seguridad jurídica, igualdad de trato entre los inversionistas extranjeros y nacionales.

En cuanto, a lo atinente al presente estudio, en esta Ley están consideradas como sujetos, las empresas extranjeras y sus filiales, subsidiarias o vinculadas, así como, otras formas de organización extranjera con fines económicos y productivos que realicen inversiones en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

De igual manera, ampara a las empresas Gran Nacionales cuyos objetivos y funcionamiento están sujetos a un plan estratégico de dos o más Estados y las empresas nacionales privadas, públicas y mixtas, y sus filiales, subsidiarias o vinculadas, regidas o no por convenios y tratados internacionales y las demás organizaciones con fines económicos y productivos receptoras de inversión extranjera, previstas en el ordenamiento jurídico de la República Bolivariana de Venezuela.

También regula la actuación de las personas naturales nacionales acreditadas como residentes o domiciliadas en el extranjero, personas naturales extranjeras residentes en el exterior que realicen inversiones en el territorio nacional y personas naturales extranjeras residentes en el país que realicen inversión extranjera.

De la misma manera, define la ley *eiusdem*,¹⁷ a la inversión extranjera "... es aquella inversión productiva efectuada a través de los aportes de inversionistas extranjeros que pueden ser tangibles e intangibles" y señala los dos tipos de inversión a considerar:

Directa: Es la inversión productiva de aportes conformados por recursos tangibles o financieros, destinados a formar parte del patrimonio de los sujetos receptores de inversión extranjera en el territorio nacional. Los aportes deben ser iguales o superiores al 10% del capital societario.

¹⁷ Ley Constitucional de Inversión Extranjera Productiva. (2017) Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 41.310 de fecha 29 de diciembre de 2017

De Cartera: Se refiere a la adquisición de acciones o participaciones societarias en todo tipo de empresas que representen una participación

De Cartera: Se refiere a la adquisición de acciones o participaciones societarias en todo tipo de empresas que representen una participación Ley menor al 10%.

En ambos tipos, las formas de inversión pueden ser en divisas o cualquier otro medio de cambio; en bienes de capital físico o tangible; o en bienes intangibles constituidos por marcas comerciales, patentes de invención, derechos de autor, entre otros.

El órgano competente en Venezuela corresponde al Ministerio del Poder Popular encargado del área, como es, el Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior, el cual es, el responsable de la ejecución de las inversiones extranjeras en territorio venezolano.

Este Ministerio se encarga de centralizar el Registro de la Inversión Extranjera y de solicitar a los órganos competentes el cumplimiento de sus funciones para el otorgamiento del mencionado registro conforme a la Ley, habida cuenta que, en la Gaceta Oficial No. 41.965 publicada el pasado 15 de septiembre de 2020 declaró concluido el proceso de supresión de la Superintendencia de Inversiones Extranjeras (SIEX), por lo que se desincorpora como unidad administrativa integrada al Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior.

Dicho Ministerio, junto al Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX) se encargan de resolver y dirigir cualquier tema que haya quedado pendiente de esta acción.

Por otra parte, el Decreto Presidencial No. 4.310 de 15 de septiembre de 2020 le acredita al Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior, todo lo relativo al comercio exterior del país, la inversión extranjera directa, las políticas de promoción de las exportaciones e inversiones extranjeras productivas.

La Ley Constitucional de Inversión Extranjera Productiva (2017) también establece que la inversión extranjera podrá realizarse en cualquier área, sector o actividad económica permitida por las leyes venezolanas.

Además, la inversión debe permanecer en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, por un tiempo mínimo de dos años, contados a partir de la fecha en que se haya recibido el Registro de Inversión Extranjera, así como, no existirá un tratamiento diferenciado más allá de los recaudos que fije la ley en atención a regulaciones especiales y de los sectores estratégicos o preferentes.

De igual manera, las empresas extranjeras se comprometen a tener una conducta empresarial responsable y en ningún momento pueden entorpecer o detener el proceso productivo propio o de las empresas vinculadas, así como, dentro del marco regulatorio de la nueva ley la inversión extranjera¹⁸ deberá:

Contribuir con la producción de bienes y servicios nacionales a los fines de cubrir la demanda interna, así como el incremento de las exportaciones no tradicionales.

Apoyar el desarrollo económico nacional y las capacidades de investigación e innovación del país.

Participar en las políticas dictadas por el Ejecutivo Nacional destinadas al desarrollo de proveedores locales que garanticen los encadenamientos necesarios, con el fin de que las empresas nacionales incorporen las tecnologías, conocimientos, talento humano y capacidades de innovación requeridas por la empresa receptora de la inversión extranjera.

Canalizar los recursos monetarios provenientes de la inversión extranjera que se realice en el territorio venezolano, a través del sistema financiero nacional.

Participar de la actividad económica nacional y su consecuente vinculación con la vida social del país, en su carácter estrictamente económico de inversión extranjera.

Tendrán prohibido la participación directa o indirectamente del debate político nacional.

Notificar ante órgano rector la realización de cualquier tipo de inversión en empresas nacionales o extranjeras, que se encuentren en el territorio nacional, que se realice con posterioridad al Registro de la Inversión Extranjera inicial.

Estar sujetos a la legislación nacional vigente en materia mercantil, laboral, tributaria, aduanera, ambiental y todos aquellos ámbitos que surjan con ocasión de la inversión extranjera.

Dada la importancia que genera la inversión extranjera, se cuenta hoy en día, con un marco legal especial dentro del derecho nacional, alejado totalmente del derecho comunitario andino.

¹⁸ Ley Constitucional de Inversión Extranjera Productiva. (2017) Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 41.310 de fecha 29 de diciembre de 2017

3.- El régimen del inversionista extranjero.

Con respecto al inversionista extranjero, es la persona natural o jurídica, que ha invertido capital y esfuerzo, con la finalidad de producir bienes y servicios, fuera de su entorno natural, y el derecho comunitario andino, le prevé como principio, el trato igualitario, nacional y sin discriminación, configurando varias modalidades de inversionista (extranjero, sub – regional y nacional), no obstante, todos poseen derechos y obligaciones, equiparándose a un inversionista nacional, lo cual, se traduce, en el poder de transferir en divisas, las utilidades netas que provengan de su inversión, cualquiera que sea el acto o negocio, que hayan celebrado. La ley *eiusdem*, contiene un sin número de normas que lo equiparan al inversionista nacional.

Por tanto, Venezuela, sigue apostando al inversionista tanto nacional como extranjero, al contar con una regulación especial reciente, sin embargo cabe preguntarse: ¿Qué ven estos inversores extranjeros escientemente para apostar millones de dólares en activos en Venezuela?

Existen en el sector de las inversiones, distintos tipos de inversionistas. Los hay locales y extranjeros, Institucionales y privados. Estratégicos y financieros, con mayor o menor tolerancia al riesgo, Inversionistas con horizontes de recuperación de su inversión a más largos o más cortos plazos.

En el caso específico de las recientes inversiones que se han venido realizando en activos ubicados en Venezuela, destacan inversionistas financieros institucionales extranjeros con alta tolerancia al riesgo y con un largo horizonte de inversión.

Por su perfil, estos inversores son similares a quienes suelen invertir en países a los cuales se les encuadra, en el argot financiero internacional, dentro de la categoría de Mercados Frontera que corresponde a un segmento dentro de los Mercados Emergentes.

Se trata de un perfil de mercados, considerados como más riesgosos y/o pequeños, que el de la categoría de Mercados Emergentes, categoría está en la cual, los inversores globales ubican a Colombia, Perú, México, por mencionar algunos países mejor percibidos que Venezuela y a la cual se le asigna, una porción de los portafolios de inversión.

Afortunadamente ya algunos inversores de esta categoría han comenzado a descubrir que Venezuela, a pesar de la muy compleja coyuntura política, económica y social, en que se encuentra, posee fortalezas y potencialidades, muy superiores a las de prácticamente todos los demás Mercados Frontera.

Venezuela tiene infraestructura; aeropuertos con pistas asfaltadas; potencial de monetizar sus reservas minerales en un plazo tan corto. No solamente, posee las reservas petroleras más grandes del mundo, sino que, además, su ubicación está identificada, y el entorno físico de los yacimientos no es hostil; tiene reservas de 5.705 millardos de metros cúbicos de gas natural, lo cual representa las reservas más grandes de América Latina y la octava en el mundo; tiene una serie de ventajas geográficas y demográficas que pudiesen favorecer inversiones y otros sectores con vocación exportadora.

Está ubicada relativamente en el pacífico hemisferio occidental y ofrece las rutas de navegación más cortas a los puertos principales de los mercados del Sur y del Este de los Estados Unidos, y de la Unión Europea.

Desde el punto de vista de recursos humanos, Venezuela, cuenta con un activo importante y tiene en su diáspora, (la cual está considerada una de las mejores formadas del mundo), una cantera valiosísima de recursos potenciales.

Comenzando en la década de los setenta con Fundación Gran Mariscal de Ayacucho, (de la cual, la autora fue una de sus beneficiarias) y finalizando en la primera década del siglo XXI, con el subsidio cambiario provisto por CADIVI, donde decenas de miles de venezolanos se formaron académicamente en universidades de distintas partes del mundo.

Diffícilmente exista en la categoría de Mercados Frontera otro país que cuente con una base tan grande de profesionales, ya formados, que pudiesen retornar y sumarse al proceso de recuperación económica asumiendo posiciones de liderazgo, trayendo experiencia práctica de distintas partes del mundo. Eso es, lo es lo que se espera...

El hecho que, durante los últimos meses se haya visto un importante incremento de inversores institucionales extranjeros analizando y ejecutando inversiones debe llevar reflexionar: ¿Será que estos inversores son los primeros en mucho tiempo en reconocer el gran potencial de revalorización de muchos activos en Venezuela? ¿Será que estas transacciones muestran el comienzo de un proceso de descubrimiento de Venezuela por parte del universo de inversores especializados en Mercados Frontera?

Cualesquiera que sean las respuestas, aparecen inversores dispuestos, y pueden darse cambios que, no solo mejoren el marco regulatorio para los negocios, así como, hay el inversionista nacional que sigue apostando por Venezuela.

4. – El régimen de las sociedades anónimas.

La noción de empresa, es aceptada por el derecho comunitario andino, y contiene a la Sociedad Anónima, expresando que, la división del capital social, debe materializarse únicamente con acciones nominativas, (en las cuales, se identifique la identidad de los accionistas) y no, con acciones al portador (sin indicar la identidad del accionista),

Se fundamenta el derecho comunitario andino en la Decisión 291, en su artículo 9, al excluir las acciones al portador, en contraposición el artículo 292 del Código de Comercio vigente¹⁹ el cual, prevé: “Las acciones son de igual valor, y dan a sus tenedores iguales derechos, si los estatutos no disponen otra cosa. Las acciones pueden ser nominativas o al portador”, en cuanto se refiere a las Sociedades Anónimas Nacionales

Asimismo, los artículos 354 al 358 del texto mercantil venezolano,²⁰ prevé para “las sociedades anónimas constituidas en el extranjero, y tengan la explotación del objeto social en Venezuela, serán consideradas nacionales y por tanto, se rigen por la norma mercantil vigente”.

Por el contrario, aquellas sociedades sucursales anónimas constituidas en el extranjero, al no explotar su objeto principal, en el país, conservan su nacionalidad y se consideran domiciliadas en el país, las cuales, pueden celebrar contratos, actos de comercio en el país, contemplados en leyes especiales, rigiéndose las mismas por la ley de la inversión extranjera *eiusdem*, para la repatriación de su capital y utilidades percibidas.

Mención especial, para aquellas sociedades anónimas de capital neutro, fórmula señalada para facilitar la suscripción de capital social en las empresas, siempre y cuando, no sea, inversión nacional o extranjera, considerándose como inversión internacional, regida por la ley de Inversiones extranjeras *eiusdem*.

No obstante, a lo largo de estos quince años transcurridos, después de la denuncia de retiro de Venezuela de la C:A N., al momento de la constitución de sociedades anónimas nacionales, no se ha presentado conflicto en la aplicación de la legislación mercantil, si bien el artículo 292 del C de C, se ha activado en su totalidad, se sigue manteniendo el mismo régimen del derecho comunitario andino, en

¹⁹ Código de Comercio Venezolano (1955). Gaceta Oficial No. 475 de fecha 21 de diciembre de 1955. (art. 292).

²⁰ Código de Comercio Venezolano (1955). Gaceta Oficial No. 475 de fecha 21 de diciembre de 1955. (Arts .354 al 358).

atención al principio de la autonomía de la voluntad de las partes, regla de oro en la contratación mercantil, en este caso, del contrato de sociedad, al ser incluida por vía estatutaria, las acciones nominativas.

De manera que, en los Estatutos Sociales, elaborados y consensuados por los mismos accionistas se han mantenido el régimen comunitario, y es copiosa la legislación venezolana, en seguir manteniendo ese régimen, por varias razones, entre las que prevalecen, la seguridad, no solamente en cuanto a la titularidad de las acciones, el poder conocer con antelación, quienes son los accionistas en la celebración de una Asamblea General, quienes son los responsables, (hasta el monto de sus aportes), sobretodo, en la materia tributaria, en cuanto, al cumplimiento de las obligaciones tributarias y en especial, en caso que ocurra el levantamiento del velo societario, a donde se dirige, la representación y la obligación en dichas sociedades, entre otros, con lo que, hay más ventajas, en lo que concierne el orden societario.

Sin embargo, está a discrecionalidad de los futuros accionistas, al momento de la elaboración de los Estatutos Sociales, aplicar o no, el artículo 292 transcrito del vetusto Código de Comercio venezolano, como así lo llama el Maestro Morles Hernández en su escrito.

5.- El régimen de los contratos de importación de tecnología.

Aun de reciente aparición, ha invadido todos los sectores con que convive el ser humano y sigue siendo novedoso todo lo que se refiere a tecnología, al haber estado regulada para el año 2006, por una ley nacional en Venezuela, al momento del retiro de la Comunidad Andina de Naciones, en plena efervescencia de la misma.

Regulada en el derecho comunitario andino por la Decisión 291, la misma representa un verdadero instrumento regulador de transferencia de tecnología, sobretodo, cuando existan intereses opuestos, en cuanto a los aportes intangibles (asistencia técnica, conocimientos patentados) entre otros, así como, en los aportes tangibles (cesión de tecnología) a fin de contener una reglamentación y de controlar la tutela de la parte débil en la negociación estableciendo parámetros legales en dichos contratos.

De donde, al ser de reciente data, los mismos deben contener clausulas transparentes, no dando lugar a serias contradicciones e interpretaciones diversas, por lo tanto, la claridad y seguridad deben imponerse, como en el caso de las prohibiciones, como es, al decir de Morles Hernández, (2004)²¹ “...el monopolio del personal, el

²¹ Morles; H. Alfredo. (2.004). Curso de Derecho Mercantil. Tomo IV. Los contratos mercantiles. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. (p.2.257)

uso de las marcas o la reserva de fijar los precios de venta o reventa de los productos que se elaboren en base a la tecnología respectiva”

Con el retiro de Venezuela de la C.A. N., desaparece todo un ordenamiento jurídico, salvo las que aparecen en leyes especiales, en el derecho interno venezolano.

No obstante, ya se contaba, en el año 2001, con la ley Orgánica de Ciencia y Tecnología, inspirada, en casi todo su contenido por la Ley Modelo emanada de la Comisión de la Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), La ley de datos y firmas electrónicas del mismo año 2000, el Plan Nacional de Tecnología de 2001, el Decreto No. 3.390 con rango y fuerza de ley Orgánica de Ciencia y Tecnología, además con posterioridad al 2006, se siguieron aprobando Decretos con rango y fuerza de ley. En el 2009 el Decreto No 6.649 sobre el usos de Internet en el sector público, Ley sobre acceso e intercambio electrónico de datos, información y documentos entre órganos y entes del Estado en 2012, así como, la Procuraduría Administrativa del Ministerio del Poder Popular para la Ciencia y , Tecnología en 2017 sobre retención de datos personales, entre otros.

Si se observa, hay una vasta regulación en el derecho interno y si bien no está completa, es posible celebrar contratos de transferencia de tecnología, no solamente por ese conglomerados de leyes, sino, que, son contratos mercantiles regidos por la Teoría de los Contratos, El régimen de las de las obligaciones mercantiles, el Principio de la Autonomía de la voluntad de la partes y las condiciones y prohibiciones especiales para cada contrato.

Sin duda alguna, el derecho interno está regulado en esta materia ¿Qué ocurre en los contratos internacionales, que son los que ingresan tecnología al país?

Difícil de responder, sin embargo al ser contratos internacionales, en un primer momento, debe respetarse todo el ordenamiento jurídico sobre la materia, tomando en consideración los tratados internacionales celebrados, las convenciones suscritas por los países, la *lex Mercatoria*, algunas leyes especiales, como es la ley de Promoción y Protección de Inversión Extranjera de 2017, así como, el sagrado principio de la autonomía de la voluntad.

Lo importante, es que no existe prohibición de transferencia de tecnología extranjera. En ese sentido hay una apertura de mercado, pero siempre con las condiciones y limitantes que exija Venezuela.

6.- El régimen de la libre competencia.

La libre competencia posee rango constitucional, en Venezuela, tal como lo dispone el artículo 299 de la Carta Magna, al establecerlo, como uno de los principios económicos más importantes para el desarrollo humano integral, para así, poder contar con una existencia digna y provechosa para la colectividad.

Su presencia, es de carácter obligatorio, para el Estado venezolano, lo cual, se traduce, en una necesidad imperante con el fin de lograr un desarrollo armonioso económico.

Si bien, no la define el texto constitucional, tampoco, lo hace, el Maestro Morles Hernández en su escrito, pero si, la clasifica en dos grandes categorías a) Las conductas prácticas (acuerdos, convenios, contratos o decisiones que impidan o restrinjan al libre competencia y b) las concentraciones económicas, las que se producen en el ejercicio de una misma actividad.

Se encuentra al igual, regulada y fundamentada en la Decisión 608 del derecho comunitario andino, y para el momento del retiro de Venezuela del ente comunitario, la libre competencia estaba regulada por la ley para promover y proteger la libre competencia, dictada en 1992, cuya competencia le correspondía a la Superintendencia para promover y proteger la Libre competencia, órgano administrativo y sancionador de las conductas monopólicas, cartelización, entre otros, no obstante, la misma, había cumplido su ciclo y si se analiza más allá, su presencia en el cumplimiento de sus funciones era invisible o nula, no obstante, no se encontraba en orfandad legal, la libre competencia.

Ocho años más tarde, se concreta la reforma de la ley reguladora de la libre competencia, en el 2014, mediante la Ley Antimonopolio y Competencia Desleal, a fin de regular y proteger la competencia entre empresas, tanto del sector público y privado, empresas nacionales o extranjeras, que tengan actividad económica en el país, en cuyo texto, se expresa claramente la vigilancia y supervisión por parte de la Superintendencia de Antimonopolio, requiriendo de su autorización, so pena de nulidad absoluta o de una multa de 4.550 U.T, en caso de inobservancia de la misma.

De manera que, nunca Venezuela estuvo ausente de regulación, con respecto a la libre competencia, con la salida de Venezuela de la C. A. N y en la actualidad, está reglamentada y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.529, de 26 de noviembre de 2014.

La ley en comento, no fue aprobada por la Asamblea Nacional, sino dictada por el Presidente de la República a través de un Decreto con rango de valor y fuerza

de ley, de donde, se infiere, que, no fue en cumplimiento de lo establecido en la Disposición Transitoria Décimo Octava de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,²² la cual dispone que para “(...) asegurar la vigencia de los principios establecidos en el artículo 113 de esta Constitución, la Asamblea Nacional dictará una ley que establezca, entre otros aspectos, el organismo de supervisión, control y fiscalización que deba asegurar la efectiva aplicación de estos principios y las disposiciones y demás reglas que los desarrollen.”

Se ha criticado la misma, por no ser la resultante de un procedimiento legislativo sancionatorio, toda vez que, no hubo cambios importantes con respecto del contenido conocido, como es, el de la designación del Superintendente, el cual, debía ser, por la Asamblea Nacional, mientras que, en la Ley Antimonopolio decretada se dispuso que el Superintendente de la Superintendencia Antimonopolio será designado por el Presidente de la República, con lo cual, se patentiza aún más que la Ley Antimonopolio no es el resultado del referido mandato constitucional.

De hecho, si se hace una revisión de la Ley Antimonopolio, la misma revela que, se trata más de una reforma a la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia (“Ley Pro competencia”), que una nueva ley, como lo han hecho saber, en términos generales, sus prohibiciones específicas parecieran haberse mantenido, con algunos cambios.

En Venezuela, es importante que se haga un llamado y se reconozca, la importancia, que ocupa en el mercado, la libre competencia, en el desarrollo económico, a fin que esta Ley Antimonopolio, no se convierta en un antiguo texto olvidado, tal como sucedió con la derogada ley Pro competencia. De hecho, se extraña y se añora la Decisión 608 reguladora en el derecho comunitario andino de la libre competencia.

7.- El régimen de Transporte.

7.1 .El régimen del transporte terrestre.

La protección del servicio de transporte, se rige bajo el régimen comunitario bajo los principios de libertad de operación, acceso al mercado, trato racional, transparencia y sin discriminación.

De donde, el transporte terrestre contempla dos modalidades, El transporte de mercancías y el transporte de pasajeros.

²² Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5453 de fecha 14 de marzo de 2000. Caracas

Contemplado en las Decisiones 399 y 398, del derecho comunitario andino, las cuales, regulan el transporte de pasajeros por vía terrestre, únicamente para el transporte internacional, por tanto, cinco años después del 2006 (año del retiro), las empresas de transporte dejaron de gozar de los beneficios plasmados en el Programa de Liberación de la Sub región andina, y se consideran en la actualidad, como cualquier empresa extranjera.

Con respecto al transporte de mercancías interno se rigen por el Código de Comercio, (cosas materiales, como mercancías, frutos en estado natural, productos en estado vegetal muebles, vehículos, cargas entre otros, no así, el transporte de cosas inmateriales, como telegramas, cartas entre otros), y en cuanto, al transporte de pasajeros el artículo 186 del Código eiusdem, en cuanto a la responsabilidad por ilícitos, se rigen por las disposiciones civiles y la ley de Tránsito y Transporte Terrestre (la cual, regula lo concernirte a circulación, licencias, clases de vehículos sanciones, conducción, entre otros). ,

7.2. El régimen de transporte marítimo.

El derecho comunitario andino regula el mismo, en tres grandes Decisiones: 1.- La Decisión No. 390, en cuanto a la libertad de acceso de cargas marítima; 2.- La Decisión No. 393, en cuanto al transporte marítimo multimodal y 3.- La Decisión No. 532, en cuanto a las garantías marítimas (al incluir una nueva definición de buque o nave).

Como consecuencia del retiro del país, al abandonar el derecho comunitario andino, se producen automáticamente por una parte, una reducción de viajes y una mayor oferta en depósito para el consumo de productos, por una parte y por otra parte, el transporte multimodal se encuentra reglamentado por la Ley de Comercio Marítimo venezolana, de 2001, con respecto a la responsabilidad de dicha modalidad de transporte.

En cuanto a la garantía de embargo del buque es similar a la ley de Comercio Marítimo venezolana.

En el derecho interno, la ley de comercio marítimo venezolana es de fecha 30 de octubre de 2001, (Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5.551 de fecha 9 de Noviembre de 2001) deroga todo el Libro Segundo del Código de Comercio, y regula esta ley, todo lo concerniente de uso de buque, el arrendamiento y flotamiento del buque, así como, los contratos de transporte de mercancías por agua, el transporte de pasajeros y el contrato de remolque.

De manera que, no se han presentado dificultades en la legislación aplicada, al considerar que es casi similar a la contemplada en las Decisiones del derecho comunitario andino.

7.3. - El régimen de transporte aéreo.

El derecho comunitario andino, lo regula, en las Decisiones 320, 361 y 582, al basarse fundamentalmente, al decir de Morles Hernández (2007)²³, en las políticas de cielos abiertos, el cual, consiste, “en considerar libertad total en las operaciones de transporte aéreo, con el reconocimiento de las cinco libertades del aire, y de la múltiple designación para los vuelos regulares de pasajeros y de carga, así como, la distinción entre vuelos regulares o irregulares a fin de ser adaptarlos a la Organización de la Asociación Civil Internacional (OACI)”

En el derecho interno, la Ley de Aviación Civil de fecha 18 de septiembre de 2001, publicada en Gaceta Oficial no, 37, 293 de fecha 28 de septiembre de 2001, en su exposición de motivos (citada por Morles: 2004)²⁴ expresa “...en cuanto a su contenido y grado de definición de las materias que regula, es perfectamente equiparable a las legislaciones, más modernas dictadas en materia de Aviación Civil en Latinoamérica y en el mundo” (p. 2557)

Asimismo, el mismo autor²⁵ y en la misma obra, parafraseando la exposición de motivos de la mencionada ley señala” La Ley de acuerdo a la misma Exposición de Motivos, incorpora las principales normas y repotenciones contenidas en los anexos de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y utiliza la terminología de aeronáutica internacional atendiendo al significado y conceptualización establecidos por dicha organización. Venezuela es país miembro de la O.A.C. I., establecida por la Convención de Chicago de 1944, suscrita por el País “ (p. 2557)

En este sentido, y con el retiro del país de la CAN, se regirán por los acuerdos bilaterales, al decir de Morles. .

Si bien el Maestro Morles, en su escrito, no trata a los Derechos Intelectuales, me permito hacer algunas consideraciones, por ser de vital importancia, para el desarrollo económico del país, así como, para la seguridad jurídica de las empresas, en cuanto a su protección de identidad, tanto en la persona del empresario, la da la

²³ Morles, H. Alfredo (2007) .Revista de la Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. No. 127- Sepàrata (p. 279)

²⁴ Ley de Aviación Civil Venezolana. Gaceta Oficial No. 37.293 de fecha 18 de Noviembre de 2001

²⁵ Morles; H. Alfredo. (2.004). Curso de Derecho Mercantil. Tomo IV. Los contratos mercantiles. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. (p.2.257)

empresa y los productos, al igual que es relevante, para la legislación mercantil, toda vez, que, es el sentir de la Comisión Andina, al señalar que, representan la mayoría de las actuaciones y conflictos ventilados en el Tribunal de Justicia Andino, entre los países miembros,

8.- El régimen de los derechos intelectuales.

Señala Morles Hernández²⁶ (1998) "En el patrimonio del empresario existen unos elementos que este utiliza para comercializar sus productos y distinguirlos en el mercado" (p. 258).

Se trata de los derechos intelectuales, los cuales, se han dividido en dos: 1., La propiedad industrial y 2.- La propiedad intelectual. Clasificación esta, que ha sido sostenida por el mismo autor²⁷ "... Se agrupan tanto los derechos de los autores de creaciones espirituales (obras de arte, literatura, invenciones) como los derechos que pertenecen a los empresarios que utilizan signos específicos para identificar su nombre, empresa o sus productos (nombres comerciales y marcas)" (p. 259)

Ambas materias, poseen un régimen de protección, por cuanto, en la propiedad intelectual, la ley protege al autor, mediante el reconocimiento de su propiedad, en cuanto, a las creaciones humanas se le concede un derecho de explotación y se le obliga a ser público su invento, en tanto que, para la propiedad industrial, se identifican dichos derechos como signos distintivos de los productos y empresas, en donde, está presente el interés privado del empresario que desea individualizar su nombre y actividad y es a este derecho, que el derecho comunitario andino ha hecho énfasis, en su regulación, contando con varias Decisiones, siendo la última de ellas y vigente, la No. 486, de 2000, cuyo contenido fue el resultado de una investigación dirigida a la protección y seguridad de la propiedad de marcas, rótulos, entre otros.

8.1.- El régimen de la propiedad industrial

Corresponde a los llamados signos distintivos del empresario (nombre comercial, rotulo y la marca), regulado en el derecho interno venezolano por el Código de Comercio venezolano, La ley de Propiedad Industrial de fecha 2 de septiembre de 1955, (mismo año del vigente Código de Comercio venezolano), otrora la Decisión

²⁶ Morles, H. Alfredo (1998) Curso de Derecho Mercantil. Tomo I. Introducción. La empresa. El empresario. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas (p. 258)

²⁷ Morles, H. Alfredo (1998) Curso de Derecho Mercantil. Tomo I. Introducción. La empresa. El empresario. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas (p. 259)

No, 486 de 2000, perteneciente al derecho comunitario andino (antes del año 2006) y las Convenciones Internacionales suscritas por Venezuela en dicha materia.

Después del año 2006, Venezuela, no cuenta con dicho instrumento legal, no obstante, sigue siendo una norma referente, en cualquier estudio investigativo y en la práctica, se comporta dicho sector, como si dicho instrumento jurídico, no hubiese sido desaplicado, manteniendo un comportamiento similar, si bien, legalmente prevalece el Código de Comercio y la ley especial *eiusdem*, siendo estas, las normas reguladoras, en cualquier situación que se presente, en relación de la propiedad industrial, (nombre comercial, marcas, rotulo extendiéndose a la procedencia y denominación de origen), toda vez que, tanto la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), son sus organismo referentes, el primero de consulta y el segundo competente.

8.2. El régimen de la propiedad intelectual.

Corresponde a los derechos de autor sobre una obra de ingenio y a los derechos intelectuales reconocidos, así como, la doctrina es pacífica, en considerar sobre los mismos, derechos morales y derechos patrimoniales, Su régimen legal está previsto en el derecho interno venezolano, en La ley de Derechos de autor, Gaceta Oficial Extraordinaria No. 4.638 de fecha 1 de Octubre de 1993 y su Reglamento Gaceta Oficial Extraordinaria No. 4.881 de fecha 26 de Abril de 1995.

Dentro del organigrama del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI) se encuentran las siguientes dependencias: la Coordinación de inspección y fiscalización y la Coordinación de registro de la propiedad intelectual.

Dentro de ese organismo, en cuanto a los derechos de autor, cuenta con la Dirección Nacional de Derecho de Autor, creada por Decreto Ley sobre el Derecho de Autor, el 1 de octubre de 1993, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 4.638 Extraordinario.

En sus inicios, el primer certificado de registro de Derecho de Autor otorgado fue el N.º 001-1996, de la obra musical “Caballo Viejo” del autor, compositor y cantante Simón Díaz.

Al respecto, la Ley sobre el Derecho de *Autor*²⁸ dispone en su artículo 61 que: “Las entidades de gestión colectiva constituida o por constituirse para defender los derechos patrimoniales de sus asociados o representados, deben tener una autorización del Estado y estarán sujetas a su fiscalización”.

²⁸ Ley de derechos de Autor. (1993) Gaceta Oficial Extraordinaria No. 4.638 de fecha 1 de Octubre de 1.993.

Su importancia radica en la seguridad jurídica que proporciona el certificado de registro al autor, al ser, el documento emitido por el ente competente en materia de Propiedad Intelectual, el único documento que lo acredita como autor de la obra. Al mismo tiempo, se les garantiza a los autores la divulgación de sus obras, sin que haya algún tipo de plagio o acto de piratería.

De allí que, también el derecho comunitario andino, da un paso importante y dicta la Decisión 351, en el proceso de convergencia en materia de derechos autorales, La Decisión constituyó una iniciativa destacada y ambiciosa, que efectivamente contribuyó a la armonización normativa de los países de la Comunidad Andina.

Sin embargo, las peculiaridades del derecho interno de los países miembros, los desafíos de las nuevas tecnologías, y el emergente bilateralismo, entre otras causas, han socavado el rol de la Decisión en la armonización de los derechos de autor en la Comunidad. Dicha falta de armonización, se ha transformado en un serio problema en el proceso de integración en curso, especialmente en el contexto de la economía de la información, al obstaculizar el adecuado funcionamiento del mercado interno.

El régimen común generado a partir de la Decisión 351 significó un progreso significativo en la protección de los derechos de autor y en la armonización legislativa de los países miembros de la Comunidad Andina, sin embargo, no ha estado exento de críticas, al ser el régimen común incapaz de remover diferencias, en el derecho interno que confieren ventajas comparativas injustas a los productores de un país miembro respecto de otro, ocasionando distorsión en el funcionamiento del mercado interno. En cambio, la Decisión confirió unilateralmente ventajas a terceros países en desmedro del mercado interno.

Adicionalmente, el régimen común no sólo no resolvió, sino que, en ciertos casos, agravó los obstáculos para el libre flujo de bienes aun entre los mismos países miembros. Peor aún, varias de las disposiciones contenidas en el régimen común, han erosionado la capacidad de los países de la Comunidad Andina para desarrollar políticas públicas tendentes a promover el interés público.

Otras limitaciones del régimen común han quedado de manifiesto, más recientemente La Decisión 351, otorga protección a todos los creadores, incluso si el país de origen de las creaciones, no protege a los nacionales de los países miembros de la Comunidad Andina. Esto implica que, a la fecha de entrada en vigencia del régimen comunitario, en cuanto a los derechos de autor, (el 21 de diciembre de 1993), los países miembros de la Comunidad Andina, extendieron su protección no sólo a los autores, cuyos países de origen eran parte del Convenio de Berna, (1886) considerándole el instrumento internacional sobre derechos de autor líder de la época, sino también a autores, de países que no eran entonces miembros de dicho convenio.

Así, autores de países como, República Dominicana y El Salvador y más de medio centenar de otros países recibieron protección de la Comunidad Andina, a pesar que, los autores comunitarios no fuesen protegidos en dichos países.

Aun hoy, tras la masiva adherencia al Convenio de Berna por los países en desarrollo, como resultado del Acuerdo de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), presumiblemente a cambio de acceso a mercado para sus productos agrícolas, la Decisión 351 brinda protección a autores de cerca de una veintena de países, inclusive si éstos no proveen dicha protección a los autores comunitarios. .

Todo ello ha originado que la Decisión 351 sea invisible y se replieguen lo países miembros a su derecho interno, como sucede en Venezuela.

Por tanto, para esta materia, no constituyo un inconveniente la salida de Venezuela, de la CAN por las incongruencias e inconvenientes y la falta de fortaleza de la Comunidad Andina, en la protección de los derechos autorales de los países miembros.

9.- El régimen del comercio del servicio de las telecomunicaciones.

Se entiende por telecomunicaciones, toda divulgación de signos, escritos, imágenes sonidos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio, electricidad, medios ópticos y otros medios electromagnéticos.

Dada la importancia y relevancia que hoy poseen, se crea un derecho especial de naturaleza mercantil, que las regula y reglamenta, como es, el derecho de la comunicación, el cual, regula la libertad de las personas de expresar ideas y pensamientos de toda índole y ofrecer garantías a todas las personas para buscar, recibir y difundir información y el tener acceso a los medios, canales y tecnologías que permitan y faciliten los actos de comunicación e interacción.

Considerada la comunicación, como un derecho fundamental, los Estados son responsables de ofrecer garantías, para que las personas puedan ejercerlo. El acceso a sistemas de telecomunicaciones es tan importante, (tanto como los bienes y servicios culturales), las cuales permiten a los ciudadanos, el desarrollo de su personalidad, formarse sus propias opiniones y participar en la vida pública.

De manera que, el derecho comunitario andino, prevé, en esta materia, el marco regulador, y le corresponde a la Decisión 395,²⁹ con respecto al recurso orbita – espectro, señala en sus considerando, lo siguiente:

El derecho soberano de los Países Miembros de reglamentar y normar los servicios de telecomunicaciones, con el fin de alcanzar los objetivos de las respectivas políticas nacionales del sector; Que es compromiso de los Países Miembros promover y facilitar las actividades comerciales de los sistemas satelitales andinos; La necesidad de facilitar la participación creciente de los Países Miembros en el comercio internacional de servicios de telecomunicaciones; La importancia de poseer sistemas satelitales de telecomunicaciones, como un factor esencial para profundizar y fortalecer la integración económica y la cohesión sociocultural de los Países Miembros del Grupo Andino; así como el fortalecimiento de las comunicaciones con el resto de países; La conveniencia de promover proyectos para la constitución de empresas andinas en el área de telecomunicaciones; y, Las Resoluciones VI-30 y IV-EX-34 del Comité Andino de Autoridades de Telecomunicaciones (CAATEL), esta última que solicita a la Comisión del Acuerdo de Cartagena la aprobación de la presente Decisión”

En su texto, establece condiciones generales de utilización de los sistemas satelitales de los países miembros, basado en los principios de equidad, reciprocidad, trato nacional, y no discriminación, estableciendo los derechos de utilización en un plano de igualdad para todos los países miembros, fijando las tarifas, para su comercialización, con importantes descuentos, siempre bajo la premisa de la equidad, otorgadas a todas las empresas autorizadas, las cuales, deberán cumplir, dicha Decisión en el derecho interno, a menos que, se trate de empresas multinacionales andinas, las cuales, deberán cumplir el Régimen Uniforme de Empresas Multinacionales Andinas.

Así las cosas, al momento del retiro de Venezuela del régimen comunitario, ya la materia de telecomunicaciones en Venezuela poseía rango constitucional, y es así, que, en la Carta Magna³⁰ (en su artículo 156, numeral 29, expresa, que “...en dicha materia la competencia le corresponde al Poder Público” , aunado el artículo 187, numeral 1, le corresponde el Poder Legislativo (Asamblea Nacional), la función de elaborar la legislación rectora, toda vez que., el mismo texto constitucional, en los artículos: 108 (señala la obligatoriedad de aporte de los medios de comunicación en la formación ciudadana, garantizando el Estado los servicios públicos de radio y

²⁹ Comunidad Andina de Naciones. Gaceta Oficial Año XV Decisión 395 de fecha 15 de diciembre de 1998, sobre el régimen común de Orbita –Espectro

³⁰ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5453 de fecha 14 de marzo de 2000

televisión, así como, la importancia de la informática, a fin de el acceso al derecho universal de información); , 109 (el reconocimiento del Estado a la investigación tecnológica) y en 110 (el reconocimiento por parte del Estado de la tecnología considerándola de interés público)

Consecuente, con el mandato constitucional, se aprueba la Ley Orgánica de Telecomunicaciones de 2000, publicada en Gaceta Oficial No. 36.970 de fecha 12 de junio de 2000, con lo cual, por lo menos, para el 2006, se contaba con un texto legal, que regula expresamente las telecomunicaciones, la cual, se sustentaba, bajo los mismos principios que rigen al derecho comunitario andino, aunado a ello, se cuenta con la Ley de Responsabilidad Social de Radio y Televisión y otros medios electrónicos, promulgada en 2004 y reformada en fecha 22 septiembre de 2011.

En torno a esta última ley,³¹ se ha demostrado ser “un instrumento legal que defiende y promueve la libertad de expresión, asegura contenidos audiovisuales de índole educativa y cultural para los niños, niñas y adolescentes, y defiende los derechos comunicacionales del pueblo”.

Asimismo, el marco regulatorio, está conformando, por leyes, que reconocen la importancia de las telecomunicaciones, como la ley Orgánica de Educación de (art.9), La ley Orgánica de Niños, Niñas y Adolescentes (artículos 68, 89, 72,73 y 78), La Ley Nacional de la Juventud (artículo 28), las cuales, le otorgan un importante rol a la telecomunicaciones, en el sentido de informar, formar, capacitar, educar, entre otros, a todos los ciudadanos, sin preferencia y discriminación alguna.

Si bien, hay un reconocimiento constitucional y legal a la importancia de las telecomunicaciones, para todos los sectores de la vida pública y privada nacional, la calidad de la prestación de los servicios, deja mucho que desear y en estadísticas recientes, se ubica el país, como uno de los peores prestatarios de servicios de telecomunicaciones, dentro del contexto mundial, de donde, el haberse retirado de la Comunidad Andina, constituyó un grave error, sobre todo en esta materia, si la comparamos con los demás países de la región andina, cuyo avance y progreso, ha sido extraordinario.

³¹ Ley de Responsabilidad Social de Radio Y Televisión y otros medios electrónicos, (2015) Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.610 de fecha 7 de febrero de 2015

10. Aplicabilidad por el juez venezolano del derecho comunitario andino.

El régimen comunitario andino se fundamenta en el principio de Primacía de la norma comunitaria sobre el derecho nacional, en donde, la norma comunitaria debe ocupar un rango superior y ser de aplicación preferente. Esto quiere decir que, en caso de conflicto, el Derecho Comunitario priva por encima del derecho interno, como así, se ha comportado con la histórica sentencia en el asunto *Costa vs. ENEL*, en la cual, la explicación sobre este problema ha sido expresada en la jurisprudencia europea.

En esa sentencia, se consagra el principio de supremacía del Derecho Comunitario y el Tribunal resolvió una consulta prejudicial, a Costa, a solicitud de un juez italiano y justificó su actitud, entre otras cosas, alegando que la Ley de nacionalización violaba una serie de disposiciones del Tratado de la Comunidad Europea, es decir, la supranacionalidad la cual, impera, en todo derecho de integración, y en caso de un conflicto, el Derecho nacional debe conceder al Derecho comunitario la primacía. Si no ocurre así, el derecho comunitario quedaría expuesto a ser abolido por cualquier ley nacional. Se frustraría así la validez uniforme del Derecho comunitario en todos los Estados.

Ello, es lo que ocurre en el normal comportamiento de un derecho comunitario, con Estados miembros, en donde su integración, no amerita ninguna duda, como debe comportarse el juez, cuando entran en conflicto ambos derechos, aplicando sin ningún problema la supranacionalidad, inspirada sin duda alguna, en el reconocimiento de un interés común, la adopción de objetivos comunes, el esfuerzo por expresar una autonomía de estructura y una autonomía de acción, con base a los principios de la norma comunitaria.

El Derecho Comunitario debe estar a salvo de todo control constitucional, por parte de los Estados Miembros, y posee para todos los Estados la misma fuerza obligatoria, No pueden modificarse ni abrogarse el Derecho Comunitario por una ley nacional posterior.

Para ello, el Derecho Comunitario debe permanecer como una categoría invariable, de donde, aplicar el juez nacional, la norma comunitaria, es lo legal y correcto, con base a la integración comunitaria

Sin embargo, cabe reflexionar y precisar, que Venezuela no se considera un Estado miembro, a pesar que por mandato constitucional está vigente, y se ha apartado de la Comunidad Andina en contravención a las formalidades legales, para su retiro.

Cabe entonces formularse algunas reflexiones al respecto (Puede el juez venezolano aplicar el derecho comunitario de manera directa? ¿Debe aplicar directamente el derecho nacional? ¿Pudiera en el ejercicio de su cargo, optar por el derecho que más convenga?

CONCLUSIONES

Sin duda, la Comunidad Andina, fortaleció de manera absoluta, la regulación de algunas materias pertenecientes a la legislación mercantil en Venezuela, que poco a poco, fueron tomando preferencia sobre el derecho interno, bien por haber sido publicados en el Diario oficial, bien por la inclusión en la Carta Magna de la preferencia del derecho comunitario sobre el derecho nacional, lo que tranquilizo a las empresas, la doctrina y jurisprudencia a partir de 2000.

La denuncia del retro del Acuerdo de Cartagena por parte de Venezuela, es un proceso que aún no puede ser finalizado.

En la actualidad, se siguen presentado formas legales y posiciones doctrinarias, bajo las cuales Venezuela pudiera formar o dejar de ser parte de la Comunidad Andina, así como, los preceptos que se deben mantener para garantizar la vigencia de las ventajas otorgadas y recibidas de conformidad con el programa de liberación arancelario.

El acuerdo que se alcanzó, a raíz de estas negociaciones a fin de asegurar el cumplimiento de las ventajas arancelarias por un periodo de cinco años, así como los mecanismos, mediante el cual se solucionaron, las controversias surgidas por el cumplimiento de estas normas, fue acordado por las partes (las empresas o empresarios), sin la intervención de los entes competentes, (el Estado y la Comunidad Andina), acarreado, una inseguridad jurídica que existe y se mantiene en la actualidad, con relación a la vigencia de las normas de la Comunidad Andina en Venezuela.

Se observa que, existen diversas teorías, posiciones o corrientes, sobre si las normas de la Comunidad Andina se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico interno. Esta diversidad de opiniones, así como las consecuencias derivadas de ellas, hacen necesario una revisión legal del asunto, así como la búsqueda de una solución.

De acuerdo con los argumentos planteados, se considera, que las normas de la Comunidad Andina aún se encuentran vigentes en Venezuela. El cumplimiento del principio de aplicación directa y preferente de la norma comunitaria sobre la norma interna y la cesión de competencia que se dio a los órganos de la Comunidad Andina

en virtud del artículo 153 de la Constitución Nacional, hacen ver que las normas provenientes de la Comunidad Andina forman parte del ordenamiento jurídico interno del Estado Venezolano.

En ese sentido, las mismas se encuentran vigentes hasta tanto se sancionen leyes nuevas que regulen sobre la materia (lo cual se ha producido tímidamente) en algunas materias o hasta que se deroguen mediante un acto formal del poder legislativo o de poder constituyente (lo cual no se ha realizado).

Sin embargo, esta incertidumbre continuará en el ámbito legal hasta tanto los órganos del poder público, especialmente el Tribunal Supremo de Justicia, no se pronuncie al respecto y puedan aportar una respuesta a las tesis planteadas.

No obstante, durante estos largos quince años, el poder legislativo ha centrado su atención en otros sectores, y casi nada en su función de legislar, llegando inclusive a trasladar su función legislativa mediante leyes habilitantes, otorgándoselas al Presidente de la Republica, razón por la cual, la mayoría de leyes dictadas son Decretos con rango y fuerza de ley.

De manera que, no es abundante el trabajo legislativo, en cuanto, a suplir el derecho comunitario andino, no habiéndolo expresado en ningún texto legal, la derogatoria del régimen comunitario andino, sino aprobando, reformando o promulgando leyes, en razón de la necesidad e importancia para un momento y a situaciones particulares.

De allí, la legislación sobre inversión extranjera, la ley antimonopolio, así como, las leyes sobre telecomunicaciones, con lo cual, aún existen en otras materias, con vacíos legales, que se han llenado con una legislación mercantil de larga data, como el Código de Comercio y la ley de propiedad industrial, ambos del año 1955.

Por tanto, el juez venezolano, se aferra a la legislación venezolana, sin entrar en consideraciones a la posibilidad de aplicar el derecho comunitario andino, habida cuenta que, en la administración de justicia venezolana, no es posible afirmar la autonomía del Poder Judicial y aún más la existencia de un Estado de derecho, con lo cual, aun no se ha formalizado lo que el maestro Morles apunto en su escrito" ..., como es, la recomendación que se dicte una ley que indique claramente, cual es el régimen que se aplicará desde el 22 de abril de 2006", pareciere que la Comunidad Andina, nunca existió, ni existe, es invisible. Estamos en espera...

Es innegable, la visión futurista de Morles Hernández de los efectos que pudieran sobrevenir a la legislación mercantil venezolana con el retiro de la C.A.N, aunado a ello, la perdida de una regulación para el país, donde sin lugar a dudas, y sin

temor a equivocación, constituía un régimen legal superior al vigente en Venezuela, ha sido, es y será, un error de incontables consecuencias.

Por tanto, así como, está planteada la posición legal, es bastante probable, el fácil retorno de Venezuela a la Comunidad Andina de Naciones, pues legalmente nunca ha salido de ella, bien por mandato constitucional, bien por la falta de la formalidad para su retiro, bien por el acatamiento de ciertas normas del derecho comunitario andino que aún se mantienen en el derecho interno.

Integración de avanzada es lo que se requiere en los actuales momentos...

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina:

- PICO, M. GALO (2001) Código de la Comunidad Andina. Biblioteca Digital Andina (documento aportado a la Secretaria General de la Comunidad Andina). Lima.
- MORLES, H. ALFREDO (1998). Curso de Derecho Mercantil. Introducción. La empresa. El empresario. Tomo I Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.
- MORLES, H. ALFREDO (1.998), Curso de Derecho Mercantil. Las Sociedades Mercantiles. Tomo II. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas
- MORLES, H. ALFREDO. (2004) Curso de Derecho Mercantil. Contratos Mercantiles. Tomo IV. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.
- MORLES, H. ALFREDO (2007) Revista de la Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, No. 127, mediante separata
- RONDON DE SANZO, HIDELGARD. (2006). Diario El Nacional, publicado en fecha de fecha 2 de junio de 2006.
- REYES B, JULIO B. (1998) Revista de Derecho Privado. No. 3. Publicado en fecha 28 de junio de 1998. La empresa y el empresario. Universidad Externado de Colombia. Bogotá.
- URIBE, R. ROSA (2006) Aplicación del derecho comunitario por el juez venezolano. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas No. 2 Año 2006.

Derecho comunitario. Andino. Comunidad Andina de Naciones. Decisiones.

291. GACETA OFICIAL, de fecha 3 de Octubre de 1993, sobre el régimen común de tratamiento de los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías (Sustituye a la Decisión No, 220).
292. GACETA OFICIAL de fecha 9 de Abril de 1997, sobre el régimen uniforme para las empresas multinacionales andinas (sustituye a la 244)
313. GACETA OFICIAL de fecha 14 de febrero de 1993, sobre el régimen común de propiedad industrial (sustituye Decisión 311)

320. GACETA OFICIAL de fecha 18 de junio de 1992, sobre el régimen común del transporte marítimo en la región andina (sustituye a la Decisión 320)
331. GACETA OFICIAL de fecha 17 de Noviembre de 1999, sobre el régimen común del transporte Multimodal.
344. GACETA OFICIAL de fecha 29 de Octubre 1993, sobre régimen común sobre propiedad industrial (sustituye a la Decisión 313)
- 351 GACETA OFICIAL de fecha 17 de diciembre de 1993. Sobre el régimen común de os derechos de autor y demás titulares de derechos sobre las obras de ingenio, en el campo literario, artístico y científico.
361. GACETA OFICIAL de fecha 21 de febrero de 2000, sobre el precio de referencia del Sistema andino de franja de precios.
390. GACETA OFICIAL de fecha 11 de mayo de 2000, sobre el régimen común de cargas transportadas por via marítima.
393. GACETA OFICIAL de fecha 17 de julio de 1996, sobre la modificación del régimen común de transporte multimodal (sustituye la Decisión 331)
395. GACETA OFICIAL de fecha 9 de Agosto de 1996, sobre el régimen común para la utilización comercial de Recurso Orbita – Espectro por parte de las empresas andinas.
398. GACETA OFICIAL de fecha de fecha 27 de enero de 1.997, sobre el régimen común de trasporte multimodal de pasajeros por carretea (sustituye a la Decisión 289)
399. GACETA OFICIAL de fecha 27 de enero de 1997, sobre el régimen común de transporte internacional de pasajeros por carretera (sustituye la Decisión 257)
486. GACETA OFICIAL de fecha 19 de Noviembre de 2000, sobre el régimen común de propiedad industrial /sustituye a la Decisión 344)
532. GACETA OFICIAL de fecha 4 de diciembre de 2002, sobre el régimen común de garantías y privilegios marítimos.
608. GACETA OFICIAL de fecha 4 de Abril de 2005, sobre el régimen común de la libre competencia en la comunidad andina.

Derecho interno:

- Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5.453 de fecha 24 de marzo de 2000.
- Código Civil Venezolano. Gaceta Oficial Extraordinaria No. 41.965 de fecha 26 de junio de 1. 982
- Código de Comercio Venezolano, Gaceta Oficial No, 475 de fecha 21 de diciembre de 1955.
- Código de Comercio Colombiano. Decreto No. 410 de fecha 27 de marzo de 1971.
- Código Civil Italiano de 1942.
- Ley Orgánica de Telecomunicaciones Gaceta Oficial No. 36.970 de fecha 12 de junio de 2000.
- Ley de Ciencia y Tecnología e Innovación Gaceta Oficial No 37.291 de fecha 30 de Agosto de 2001. Decreto No. 1290.

- Ley Orgánica de Educación. Gaceta Oficial No. 5.929 de fecha 15 de Agosto de 2009. Decreto No.1439
- Ley Orgánica de Ciencia y Tecnología e Innovación. Gaceta Oficial No. 39.575 de fecha 16 de Noviembre de 2010.
- Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Gaceta Oficial No. 39.610 de fecha 7 de febrero de 2011.
- Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Gaceta Oficial No. 6.185 de fecha 8 de junio de 2015
- Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Gaceta Oficial No. 6.015 de fecha 28 de febrero de 2020
- Ley de Propiedad Industrial. Gaceta Oficial 24.873 de fecha 4 de Octubre de 1955.
- Ley de derechos de Autor. Gaceta Oficial Extraordinario No. 4.638 1de Octubre de 1.993.
- Ley de Promoción y Protección de Inversión Extranjera. Gaceta Oficial al Extraordinaria No. 39.018 de fecha 18 de Octubre de 1999. Decreto con Rango y Fuerza de ley.
- Ley sobre mensajes de datos y firmas electrónicas. Gaceta Oficial No. 37.076 de fecha 13 de diciembre de 2000
- Ley de Ciencia y Tecnología e Innovación Gaceta Oficial No 37.291 de fecha 30 de Agosto de 2001. Decreto No. 1290.
- Ley de Responsabilidad Social de Radio Y televisión y otros medios electrónicos. Gaceta Oficial No. 38.081 de fecha 7 de diciembre de 2004
- Ley de Ciencia y Tecnología e Innovación de Gaceta Oficial No 38.342 de fecha 3 de marzo de 2005. Decreto No. 3390
- Reglamento de la ley de derechos de Autor. Gaceta Oficial Extraordinaria No. 4.881 de 26 de Abril de 1995. .
- Ley de Tránsito y Transporte Terrestre. . Gaceta Oficial No. 37.332 de fecha 26 de Noviembre de 2001
- Ley de Aviación Civil Venezolana. Gaceta Oficial No. 37.293 de fecha 18 de Noviembre de 2001
- Ley de Transporte Terrestre. Gaceta Oficial No. 38.985 de fecha 1 de Agosto de 2008.
- Ley de Comercio Marítimo venezolana. Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5551 de fecha 9 de Noviembre de 2011.
- Ley sobre acceso y cambio electrónico de datos y documentos entre los órganos del Estado. Gaceta Oficial No. 34.945 de fecha 15 de junio de 2012.
- Ley de Antimonopolio y Competencia desleal. Gaceta Oficial No. 42.529 de fecha 26 de noviembre de 2014.
- Ley de Responsabilidad Social de Radio Y televisión y otros medios electrónicos. Gaceta Oficial No. 39.610 de fecha 7 de febrero de 2015
- Ley Constitucional de Inversión Extranjera Productiva Gaceta Oficial No. 41.310 de fecha 29 de diciembre de 2017. Decreto No. 4.310.

Ley Constitucional de Inversión Extranjera Productiva Reforma parcial. Gaceta Oficial No. 41.965 de fecha 15 de Septiembre de 2020.

Decreto No. 6.690 sobre uso de Internet por el Estado Gaceta Oficial No. 39.146 de fecha 25 de Marzo de 2009.

Reglamento de la ley de derechos de Autor. Gaceta Oficial Extraordinaria No. 4.881 de 26 de Abril de 1995

Plan Nacional de Tecnología e Información de 2001.

Derecho internacional:

Convención de Berna para la protección de obras y literarias y artísticas de 1886.

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de fecha 23 de mayo de 1969, vigente desde Enero de 1980. . .

Referencias electrónicas:

<https://www.comunidadandina.org/docs/f/c/3/8/2921>

https://www.aldanayabogados.com/class_legales/f/c/15/8/2021

<https://www.conatel.gob.ve/ruta-legal-de-las-comunicaciones-en-Venezuela.F/c/10/08/021>

[https://www.elnacional.com/opinion/renace_la_inversion_extranjera_en_Venezuela_f/c/18/\(/2021\)](https://www.elnacional.com/opinion/renace_la_inversion_extranjera_en_Venezuela_f/c/18/(/2021)).

[https://www.sapi.gob/derechodeautor_pilar_fundamental_para_la_proteccion_del_patrimonio_nacional.F/c.5/\(/2021\)](https://www.sapi.gob/derechodeautor_pilar_fundamental_para_la_proteccion_del_patrimonio_nacional.F/c.5/(/2021)).

<https://interjuris.com/ley-constitucional-de-inversion-extranjera-de-venezuela.F/c.18/08/2021>.

<https://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/actualidad/ucv/2017.F/c.10/08/2021>.

https://www.com/opinion_nacional/constituyente_economia.F/c/10/8/2021.

[https://vital.urbe.edu\(tesis_publicacion/cap04.F/c/21/08/2021](https://vital.urbe.edu(tesis_publicacion/cap04.F/c/21/08/2021).

<https://opinionynoticias.com/internacional.F/c.22/08/2021>.

<https://convenezuela.com/actualidad-binacional/268.F/c.12/08/2021>.

<https://www.scielo.cl/scielo.php.F/c/20/08/2021>.